

REGLAMENTO (CEE) Nº 836/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para determinados productos de los códigos NC 8527, 8528 y 8529, originarios de China, el plafón individual se establece en 4 410 000 ecus que, en fecha de 21 de febrero de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 8 de abril de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1060	8527 11 10	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería
	8527 11 90	
	8527 21 10	
	8527 21 90	
	8527 29 00	
	8527 31 10	
	8527 31 91	
	8527 31 99	
	8527 32 90	
	8527 39 10	
	8527 39 91	
	8527 39 99	
	8527 90 91	
	8527 90 99	
	8528 10 61	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los video-proyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas nº 8528 10 40, 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 75, 8528 10 78
	8528 10 69	
	8528 10 80	
	8528 10 91	
	8528 10 98	
	8528 20 20	
	8528 20 71	
	8528 20 73	
	8528 20 79	
	8528 20 91	
	8528 20 99	
	8529 10 20	
	8529 10 31	
8529 10 39		
8529 10 40		
8529 10 50		
8529 10 70		
8529 10 90		
8529 90 99		

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión